REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C. cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110013336035**20150084900**
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Richar Antonio Castellanos Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Richar Antonio Castellanos Hernández, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas cuando prestó el servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**PRIMERA:** La **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor **RICHAR ANTONIO CASTELLANOS**, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.*
>
> ***SEGUNDA:** Que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pague a **RICHAR ANTONIO CASTELLANOS HERNÁNDEZ** la cantidad equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que recibió durante la prestación del servicio militar obligatorio.*
>
> ***TERCERO:** Que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reconozca y pague al señor **RICHAR ANTONIO CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** -lucro cesante la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 60.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determino la entidad demandada en un 10%.*
>
> *(...)*
>
> *TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $ 2.347.522.07*

CUARTA: *La* ***NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*** *pague a* ***RICHAR ANTONIO CASTELLANOS HERNÁNDEZ*** *la cantidad equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de* ***DAÑO A LA SALUD.***

(...)

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se indica:

- Richar Antonio Castellanos Hernández ingresó en óptimas condiciones al Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón de Ingenieros " Gral Bejarano Muñoz".

- El 2 de agosto de 2013 le diagnosticaron leishmanisasis

- El 7 de abril de 2014 se le practicó Acta de Junta Médico Laboral No. 68001 donde se determinó que Richar Antonio Castellanos Hernández sufrió una disminución de la capacidad laboral de 10.50%.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado en lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

Manifestó que al Estado le asiste un deber de seguridad y protección sobre los soldados que prestan servicio militar obligatorio, quienes deben retornar a la vida civil en las mismas condiciones en que ingresaron a la entidad.

En ese orden de ideas, refirió que el Estado debe indemnizar los perjuicios causados a los soldados, quienes retornan a la vida civil con un estado de salud deteriorado como producto de la prestación del servicio militar obligatorio.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o los presupuestos de un régimen objetivo.

Manifestó que no era responsable de la leishmaniasis sufrida por el actor, dado que la picadura del vector ocurrió de manera accidental, y en esa medida no era previsible para la entidad (fuerza mayor).

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte Accionante

Reiteró cada uno de los argumentos en la demanda, solicitó que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional toda vez que se acreditaron todos los elementos de la responsabilidad.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Guardó silencio.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[1], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otra, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice.* Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con artículo 155 del CPACA[2], que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes públicos, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico fijado en la continuación de la audiencia inicial, respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo (fls. 143-144), consiste en establecer si la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Richar Antonio Castellanos Hernández, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

---

[1] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

[2] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 1 de diciembre de 2015 (fl.29) y mediante auto de 14 de septiembre de 2016 fue admitida.

- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término, según consta a folios 106-131 y posteriormente el 2 de marzo de 2018 se realizó la audiencia inicial (fl. 142-140).

- El 17 de febrero del 2020 se realizó la audiencia de pruebas (fls.207-208), donde se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

- El 4 de junio del 2020, según constancia secretarial vista a folio 217, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90[3] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*[4]".

De esta manera, para declarar la responsabilidad del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, que sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el maestro Fernando Hinestrosa Forero[5] como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[6]. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al alcance del daño Juan Carlos Henao[7] señaló:

> ..."*El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*"[8]

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

---

[3] El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
[5]Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad Externado de Colombia hasta el 10 marzo del 2012.
[6] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[7] Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.
[8] El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[9] ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto, incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.*
>
> *15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio[10].*

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados, la referida Corporación ha indicado:

> *(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal."[11]*

---

[9] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[11] Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

1) De la calidad de Soldado Regular de Richar Antonio Castellanos Hernández

Según el tercer examen médico de incorporación expedido por la por la Cuarta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Distrito Militar No. 13 el señor Richar Antonio Castellanos ingresó al Ejército Nacional como soldado regular el 14 de diciembre de 2012 y culminó su tiempo de servicio el 25 de julio de 2014 (fl. 48-50 y 194- 195).

2) Afectación de la salud de Richar Antonio Castellanos Hernández

De la Historia clínica Richar Castellano Hernández (fl. 57-81) y del Acta de Junta Médico Laboral No. 68001 de fecha 7 de abril de 2014, se evidencia que Richar Antonio Castellanos durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió de leishmaniasis, por lo cual recibió atención médica, determinando:

> *"IV. CONCLUSIONES*
>
> *A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES Y AFECCIONES:*
>
> *1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN REGIÓN DORSO NASAL, REGIÓN DORSAL MANO DERECHA VALORADO POR DERMATOLOGÍA DEJANDO COMO SECUELA: A) CICATRIZ EN CARA B) CICATRIZ MANO DERECHA. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.*
>
> *(...)*
>
> *C. EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL*
>
> *LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50%)."*

2.5.2. Del daño en el caso en concreto

Como se indicó precedentemente, el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[12].

En ese orden de ideas, es preciso señalar que con las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene certeza del daño en la medida en que el señor Richar Antonio Castellanos Hernández durante la prestación del servicio militar obligatorio en el año 2013 sufrió una infección de leishmaniasis, que le dejó una cicatriz en la cara y en su mano derecha. Y de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral No. 68001 de 7 de abril de 2014, quedó establecido que el actor sufre de una disminución de la capacidad laboral del 10.50% a causa de una leishmaniasis cutánea.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado el daño alegado en la demanda, el Despacho procederá a establecer los demás elementos de la responsabilidad, es decir, la actuación de la entidad demandada y la relación de causalidad entre esta y la producción del daño. Y en el evento en que este sea atribuible, se estudiará si la parte actora acreditó los perjuicios alegados en la demanda, entendidos estos como el menoscabo patrimonial que resulta del daño.

---

[12] Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

2.5.3 De la atribución del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad.

Desde el ámbito fáctico hay certeza de que la lesión sufrida por Richar Antonio Castellanos a causa de la leishmaniasis cutánea ocurrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el año 2013. Por lo cual, se evidencia la relación de causalidad entre el daño sufrido y el actuar de la entidad demandada.

Ahora, en lo concerniente a la imputación jurídica, es preciso señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen aplicable en el caso concreto es el régimen objetivo bajo el título de imputación de riesgo excepcional.

En el caso *sub judice*, de las pruebas obrantes en el proceso, para el Despacho está acreditado que Richar Antonio Castellanos Hernández sufrió de Leishmaniasis cutánea[13], (infección trasmitida por un vector) cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio. Y si bien se pudiera considerar que esta clase de infecciones son un riesgo propio que asumen las personas que se encuentran en zonas selváticas o tropicales, para el Despacho dicha condición no puede predicarse en el caso del accionante, toda vez que éste no se encontraba vinculado al Ejército Nacional de manera libre o voluntaria, sino en cumplimiento de un deber constitucional y legal.

En esa medida no es atendible la eximente de responsabilidad de fuerza mayor invocada por la entidad demandada, fundamentada en que era imprevisible e irresistible la infección de leishmaniasis sufrida por el actor. En efecto, el mismo Ejército Nacional ha reconocido que la señalada infección es una enfermedad estrechamente relacionada con la actividad militar, dada la presencia de Batallones en zonas selváticas; por esa razón, ha adoptado una serie de estrategias tendientes a minimizar o contener dicha situación[14]. Esto significa que la leishmaniasis es previsible para la entidad, al punto que es considerada una enfermedad laboral, lo cual se corrobora con la imputabilidad al servicio que reconoce la misma entidad en la Junta de Valoración médica: "en el servicio y por causa y razón del mismo". Por tanto, con mayor razón no le resta responsabilidad respecto de los conscriptos que están bajo su custodia, mientras prestan el servicio militar obligatorio.

Lo anterior evidencia que, si bien para el señor Castellanos Hernández existía la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, la entidad castrense correlativamente también tenía la responsabilidad de asumir los daños que se generaran en su integridad con ocasión de aquel servicio. Es decir, la prestación del servicio militar conlleva un riesgo, y cuando dicho riesgo se concreta existe el deber de reparar. Por tanto, el daño sufrido por el demandante, bajo la óptica del artículo 90 constitucional, deviene en antijurídico y le es imputable a la entidad demandada, dado que ocurrió durante y con ocasión la prestación del servicio militar.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en condiciones óptimas de salud, tal como se encontraba al momento de su incorporación al Ejército Nacional.

---

[13] "*Las leishmaniasis cutánea (LC) y mucosa (LM), son enfermedades infecciosas que afectan a la piel y las mucosas. Son causadas por protozoos del género Leishmania y transmitidas a los animales y humanos por vectores de la familia Psychodida.*" (https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6417:2012-leishmaniasis-cutanea).

[14]https://dialogo-americas.com/es/articles/el-ejercito-nacional-de-colombia-desarrolla-metodologia-para-combatir-la-leishmaniasis. file:///D:/Users/esuescul/Downloads/ANEXO%203.1%20LEISHMANIAIS%20(1).pdf (Consultado 28 agosto de 2019)

2.6. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

2.6.1. Daños Inmateriales - Daño Moral

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales por valor de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral en el caso de lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugale y paterno-fi liales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó demostrado que Richar Antonio Castellanos Hernández tiene una disminución de su capacidad laboral representada en 10.50%, por daño moral según los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado le corresponde a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.6.2 Perjuicio inmaterial – Daño a la salud

Como quiera que el actor solicitó el reconocimiento de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño en vida de relación y daño fisiológico, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que dicha tipología de daños no sería reconocida, y que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

> *"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	***Victima directa S.M.L.M.V.***
Igual o superior al 50%	*100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Richar Antonio Castellanos Hernández durante el ejercicio de actividades como soldado regular sufrió una infección por leishmaniasis e insuficiencia mitral mínima que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, la cual alteró de forma negativa su salud, tiene derecho a que se le reconozca por este concepto una indemnización de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6.3 Daño Material

1) Lucro Cesante Consolidado

Richar Antonio Castellanos Hernández solicitó el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, debido a que la pérdida de su capacidad laboral por valor de $60.000.000.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

> *(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

Como quiera que según el examen médico de evacuación emitido por la entidad demandada vista a folio 48-50, el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 25 de julio de 2014, es desde esta fecha hasta la expedición de esta sentencia que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 10.50% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida por este porcentaje.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 10.50% del salario mínimo para el año 2014, esto es por el valor de $616.000[15]. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor el mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.
R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.
If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – abril de 2020.
Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es julio de 2014.

[15] Decreto 3068 del 30 de Diciembre de 2013.

$$Ra = \$616.000 \quad \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{\text{(abril 2020)}}{\text{(julio 2015)}}$$

$$Ra = \$\ 616.000 \quad \frac{105.70}{81.73} = 1.27757487$$

$$Ra = \$\ 616.000 \times 1.29328276$$

Ra = $ 796.662- Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2020, se adoptara el salario mínimo del referido año, esto es $ 877.803, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de autosostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2020	$ 877.803
Mas el 25% prestaciones sociales	$ 207.029
Subtotal	$ 1.097.253
Menos el 25% gastos autosostenimiento	$ 258.786
Total	$ 822.940

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomara lo que corresponda al 10.50% de pérdida de capacidad laboral, esto es $ 86.408 y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.
Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente $86.408
i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 25 de julio de 2014 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 5 de junio del 2020, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 71.4 meses.

$$S = \$86.408 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{71.4} - 1}{0.004867}$$

S = $ 7.356.078 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro Cesante Futuro

Ahora bien, respecto al lucro Cesante Futuro o Anticipado, es preciso señalar que este consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Richar Antonio Castellanos Hernández debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente sentencia; esto es 6 de junio de 2020 y el tiempo probable de vida. En razón a que el actor nació el 5 de abril de

1994 (fl. 15), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (25 de julio de 2014) tenía 20 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 57.5 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 690 meses, de los cuales se resta 71.4 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 618.6 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^{n} - 1}{i(1+i)^{n}}$$

En donde:

S	=	Suma que se busca.
Ra	=	Renta actualizada, $ 86.408
i	=	Interés legal, equivalente a 0,004867
n	=	Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 618.6 meses.

$$S = \$\ 86.408 \quad \frac{(1+0.004867)^{618.6} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{618.6}}$$

S= $ 16.872.960– Lucro Cesante Futuro

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
$ 7.356.078	**$ 16.872.960**	**$ 24.229.038**

3. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** por la lesión sufrida por **Richar Antonio**

Castellanos Hernández identificado con cédula de Ciudadanía No. 1074000877 durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Richar Antonio Castellanos Hernández** veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de **Daño Moral.**

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Richar Antonio Castellanos Hernández** veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de **Daño a la Salud.**

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a favor de **Richar Antonio Castellanos Hernández** por concepto de **Lucro Cesante Consolidado y Futuro** la suma de **Veinticuatro Millones Doscientos Veintinueve Mil con Treinta y Ocho Pesos M/Cte ($24.229.038).**

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos como agencias en derecho.

SÉPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguense a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ